

Reforma la Ley del Registro Nacional de las Personas

DECRETO NÚMERO 01-2007

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en las disposiciones transitorias del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006, ambos del Congreso de la República, se dispuso que queda a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del Código Civil y otras leyes, a excepción del registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias y asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a las que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo -COMUDES- y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

CONSIDERANDO:

Que al quedar a cargo del Ministerio de Gobernación, la inscripción y registro de personas jurídicas, no se previó la dependencia que realizaría dicha función; asimismo, se obvió incluir dentro de los casos de excepción a los Comités Educativos -COEDUCAS- y las Juntas Escolares, que por los fines que persiguen se les debe facilitar el trámite de registro e inscripción relacionados con el funcionamiento de su asociación, ante las autoridades del municipio que estén cerca de la población o comunidad en donde se constituyan.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma el artículo 102 del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, reformado por el Decreto Número 31-2006, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 102. Décimo Cuarto Transitorio. Del Ministerio de Gobernación. Queda a cargo del Ministerio de Gobernación, a través del Registro de Personas Jurídicas, la inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y

procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como emitir los reglamentos y el arancel respectivo, para el fiel cumplimiento de sus funciones y el cobro por los servicios que presta.

El Registro de Personas Jurídicas tendrá su sede central en el departamento de Guatemala y podrá tener subsedes o delegaciones en los departamentos o municipios que determine el Ministerio de Gobernación, a cargo de uno o varios registradores que deberán ser abogados y notarios, colegiados activos, guatemaltecos de origen, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser de reconocida honorabilidad.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo, el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal y a que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural tales como las organizaciones de los Concejos Municipales de Desarrollo -COMUDES-, y los Consejos Comunitarios de Desarrollo -COCODES-. Así como los Comités Educativos -COEDUCAS- y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003 del 29 de mayo de 2003, los cuales se inscribirán para su registro y autorización ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

El Concejo Municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas a que hace referencia el párrafo precedente, para el efecto nombrará a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos que para el efecto sean autorizados, quien deberá informar periódicamente a dicho Concejo de las actividades que realice."

Artículo 2. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

Rubén Darío Morales Véliz
Presidente

Jorge Mario Vásquez Velásquez
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de enero del año dos mil siete.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

BERGER PERDOMO

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República

Carlos Vielmann Montes
Ministro de Gobernación

Gert Rosenthal Koenigsberger
Ministro de Relaciones Exteriores